

**AUTO N. 02760**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y;

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar los radicados No. **2018ER137654 del 14 de junio de 2018** y **2020ER26340 del 05 de febrero de 2020**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV y Fase XV, tomas realizadas los días 30 de mayo de 2017 y 27 de marzo de 2019 respectivamente, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 55 No. 71 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos, el señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233171, en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01580101.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09923 del 02 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09923 del 02 de noviembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

Atender el Radicado No. 2018ER137654 del 14/06/2018, el Radicado No. 2020ER26340 del 05/02/2020, el Memorando No. 2020IE139990 del 19/08/2020 y el Memorando No. 2020IE140001 del 19/08/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV**, realizada el día 30/05/2017, así mismo, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV** realizada el día 27/03/2019 al establecimiento AUTOLAVADO JR GONZALEZ ubicado en la KR 55 No. 71 – 82 de la localidad Barrios Unidos.

(...)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER137654 del 14/06/2018**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	30/05/2017
	<b>Numero de muestra</b>	2043-17 CAR 139770 ANALQUIM
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S SGS COLOMBIA S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Bario Total, Estaño Total, Vanadio Total. Antimonio Total.
	<b>Horario del muestreo</b>	09:30 a.m a 10:30 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado y polichado de autos
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Salitre - Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,22

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER137654 del 14/06/2018 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,3	30*	Cumple

pH	Unidades de pH	11	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	628	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	195	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	993	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,8	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	159	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	42	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO 3-)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	16,35	250	Cumple
Fluoruros (F-)	mg/L	0,16	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sup>2-</sup>	mg/L	22,8	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	6,4	1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0170	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	N/R **	5*	Sin determinar**
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,43	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,26	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	13,1	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Manganeso (Mn)	mg/L	N/R **	1*	Sin determinar**

Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	0,20	0,1	No Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,05944	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	0,022	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO3	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO3	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 30/05/2017 para el establecimiento J R GONZALEZ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendedos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro, Mercurio y Níquel.**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros Bario Total, Estaño Total y Vanadio Total. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro Antimonio Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo Radicado No. 2020ER26340 del 05/02/2020, el Memorando No. 2020IE139990 del 19/08/2020 y el Memorando No. 2020IE140001 del 19/08/2020**

	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/03/2019
	<b>Numero de muestra</b>	881-19 CAR 2703AN03 SDA

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Estaño Total. Cianuro Total.
	<b>Horario del muestreo</b>	03:25 p.m a 4:25 p.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	28
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Salitre - Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,583

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización remitido bajo el Radicado No. 2020ER26340 del 05/02/2020, el Memorando No. 2020IE139990 del 19/08/2020 y el Memorando No. 2020IE140001 del 19/08/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,46	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1202	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	390	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	380	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	7,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	134	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	27,42	10*	No Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	38,7	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO 3-)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	16,35	250	Cumple
Fluoruros (F-)	mg/L	0,16	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sup>2-</sup>	mg/L	22,8	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,96	1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	6,3430	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0140	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,0133	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,6730	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	0,0390	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,74	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,967	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0390	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	45,1	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,4320	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00346	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,086	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0650	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	0,0180	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 27/03/2019 para el establecimiento J R GONZALEZ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro y Mercurio.**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 Y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1883 del 09/09/2015. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total. Así mismo, el laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuro Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Por medio de la Resolución 1883 del 09/09/2015 se renueva y se extiende el alcance de la acreditación del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Dicha resolución presenta vigencia hasta el 17 de Septiembre de 2018; sin embargo, a través del radicado 20186010022501, el IDEAM extiende dicha vigencia hasta la finalización del proceso de acreditación del laboratorio.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento AUTOLAVADO JR GONZALEZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 55 No. 71 – 82 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado y polichado de autos.	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2018ER137654 del 14/06/2018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el establecimiento AUTOLAVADO JR GONZALEZ el día 30/05/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro, Mercurio y Níquel establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores	

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros Bario Total, Estaño Total y Vanadio Total. El laboratorio subcontratado contratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro Antimonio Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Así mismo, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER26340 del 05/02/2020, el Memorando 2020IE139990 del 19/08/2020 y el Memorando 2020IE140001 del 19/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento AUTOLAVADO JR GONZALEZ el día 27/03/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro y Mercurio** establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 Y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1883 del 09/09/2015. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total. Así mismo, el laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuro Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Por medio de la Resolución 1883 del 09/09/2015 se renueva y se extiende el alcance de la acreditación del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Dicha resolución presenta vigencia hasta el 17 de Septiembre de 2018; sin embargo, a través del radicado 20186010022501, el IDEAM extiende dicha vigencia hasta la finalización del proceso de acreditación del laboratorio.

## 6.1. GRUPO JURÍDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro, Mercurio y Níquel** establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la

caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 30/05/2017, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09923 del 02 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		

Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl)	mg/L	250
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009,** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.  
 b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.  
 c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (**SAAM**) y Cobre (**CU**) acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09923 del 02 de noviembre de 2020, el señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233171, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01580101, ubicado en la Carrera 55 No. 71 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

### En la caja de Inspección

- Ph al obtener **11 y 10,46 unidades** siendo el límite máximo permisible de 5,0 a 9,0 unidades.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener **628 y 1202 mg/L** siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener 195 y 390 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 993 y 380 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (**7,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1,5 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener 159 y 134 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener 27,42 siendo el límite máximo permisible (10\* mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener 42 y 38,7 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener 6,4 y 1,96 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Cobre (Cu) al obtener 0,26 y 0,967 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (0,25\* mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener 13,1 y 45,1 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Mercurio (Hg) al obtener **<0,003 y 0,00346 mg/L** siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L).
- Níquel (Ni) al obtener 0,20 mg/L siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233171, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01580101, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233171, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01580101, el cual en el desarrollo de sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 55 No. 71 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos incumpliendo presuntamente la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de: *Ph* al obtener **11 y 10,46 unidades** siendo el límite máximo permisible de 5,0 a 9,0 unidades, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **628 y 1202 mg/L** siendo el límite máximo permisible (225 mg/L), *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)* al obtener 195 y 390 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 993 y 380 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener **(7,0 mg/L)** siendo el límite máximo permisible (1,5 mg/L), *Grasas y Aceites* al obtener 159 y 134 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* al obtener 27,42 siendo el límite máximo permisible (10\* mg/L), *Hidrocarburos Totales (HTP)* al obtener 42 y 38,7 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), *Sulfuros (S<sup>2-</sup>)* al obtener 6,4 y 1,96 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), *Cobre (Cu)* al obtener 0,26 y 0,967 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (0,25\* mg/L), *Hierro (Fe)* al obtener 13,1 y 45,1 **mg/L** siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), *Mercurio (Hg)* al obtener **<0,003 y 0,00346 mg/L** siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L) y *Níquel (Ni)* al obtener 0,20 mg/L siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L), lo anterior conforme los radicados No. 2018ER137654 del 14 de junio de 2018 y 2020ER26340 del 05 de febrero de 2020 y a lo expuesto en el **Concepto Técnico**

**No. 09923 del 02 de noviembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233171, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 01580101, en la Carrera 55 No. 71 – 82 de esta ciudad y en el correo electrónico [rubensgonzalezr@hotmail.com](mailto:rubensgonzalezr@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-627**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1094 DE FECHA  
2021 EJECUCION: 06/07/2021

Página 18 de 19

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------